

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG467/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/224/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS, AL ADVERTIR POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA POSTULACIÓN DE OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS Y RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR, OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NO CUMPLÍAN CON LA CALIDAD PARA SER REGISTRADOS BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

### **VOTO PARTICULAR**

El asunto que nos ocupa se relaciona con la vista ordenada por la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y sus acumulados, interpuesto para impugnar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por este Consejo General para la legislatura actual.

En dicha resolución, se concluyó que la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional en el lugar 7 de la lista de representación proporcional por la cuarta circunscripción no cumplió con la calidad para ser registrada bajo la acción afirmativa indígena, razón por la cual se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que iniciara un procedimiento ordinario sancionador, a fin de determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna responsabilidad con motivo de la solicitud de dicho registro.

En cumplimiento a lo anterior, se integró el expediente **UT/SCG/Q/CG/224/2021**. En la resolución aprobada se concluye que no se actualiza la infracción atribuida, ni por los candidatos, el Instituto Político que los postuló, así como quien emitió la constancia respectiva.

Para sustentar esa decisión, se razona que con las constancias exhibidas junto con el registro, se acredita que los entonces candidatos realizaron actividades y trabajos en favor de la comunidad indígena de San Pablo Tetelcingo, municipio de Tepeacoacuilco de Trujano, Guerrero, documental que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad comunal, en ejercicio de sus atribuciones; situación que fue corroborada con la visita realizada por la auxiliar jurídica de la junta distrital correspondiente. Asimismo, se estima que tal circunstancia no se encuentra desvirtuada con los medios de prueba existentes en el expediente.

En primer lugar, considero que el proyecto adolece de un error metodológico, pues se ocupa de analizar si en el caso se encuentra acreditado que los candidatos realizaron actividades en favor de la comunidad; cuando, desde mi punto de vista, la litis se centra en determinar si tales personas tienen la calidad de personas indígenas.

Esto es, se confunde el medio de prueba con la finalidad perseguida; pues si bien en el Acuerdo INE/CG572/2020 se estableció que el vínculo con la comunidad podría acreditarse con la prestación de servicios comunitarios o el desempeño de cargos tradicionales; esto constituye únicamente la vía para demostrar la calidad de indígena, que es el elemento sustancial por demostrar.

Incluso, en la propia resolución se precisa que el emplazamiento realizado a los denunciados fue por la falta de pertenencia de los entonces candidatos a la comunidad indígena referida. Sin embargo, en el transcurso del proyecto la litis se modifica en el sentido ya apuntado.

A partir de lo anterior, y al analizar el asunto con el enfoque adecuado, no es posible concluir que las referidas personas tienen tal calidad, por las siguientes razones:

La Sala Superior ya decidió, por un lado, que las constancias exhibidas no son aptas para acreditar la calidad de indígena y, por ende, que tales personas no la tienen, lo cual constituye una decisión que tiene el carácter de cosa juzgada, sin que este Consejo General se encuentre en condiciones de realizar una nueva valoración y emitir una decisión sobre tales temas.

Al respecto la Sala Superior concluyó, cito textualmente: *“Por ello, en el caso en concreto que se estudia no es posible tener por acreditada la vinculación de los candidatos con la comunidad de San Juan Tetelcingo, Municipio de Tepeacoacuilco, Guerrero”.*

Asimismo estimó que entre la discrepancia de lo asentado en las constancias y lo determinado en la asamblea municipal, concluyó que se debía dar mayor valor probatorio a las afirmaciones asentadas en ésta última, que a las constancias exhibidas por el partido y los candidatos, en tanto que éstas últimas sólo iban firmadas por el comisario municipal quien, como se evidenció en la sentencia, no tiene facultades expresas para hacer constar la calidad indígena, ni apoyo a la comunidad, mientras que las de la asamblea están firmadas por dicho comisario municipal, el comisario suplente y diversos integrantes de la comunidad.

Por tanto, la decisión de la Sala Superior es vinculante para este Consejo General, pues se emitió en un recurso de reconsideración interpuesto ante el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional emitido por este órgano colegiado, por lo que debe tener sus efectos reflejados en esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003<sup>1</sup>, pues emitir una nueva valoración de pruebas distinta a la hecha por la Sala Superior, chocaría con la decisión adoptada previamente.

El contenido de dicha jurisprudencia es el siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La segunda razón estriba, como también lo consideró la Sala Superior, en el hecho de que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad indígena en dicha demarcación, la cual también decidió que las constancias de referencia no podían demostrar la calidad de indígena de los candidatos y que si bien habían realizado actividades, no era suficiente para acreditar la pertenecía a la comunidad; decisión que debe respetarse en atención al ámbito de autodeterminación que corresponde a la asamblea, de acuerdo con el criterio reiterado por la Sala Superior.

Este criterio se encuentra contenido en la Tesis XIII/2016, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, cuyo contenido es el siguiente:

**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.** Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Asimismo, aun en el supuesto de que este Consejo General pudiera realizar una nueva valoración de las actividades comunitarias, lo cierto es que no cualquier actividad hecha en favor de la comunidad sirve para acreditar la calidad de indígena, pues en el caso más bien fueron de gestión en favor de la comunidad.

En mi opinión, las actividades idóneas serían las propias de la vida comunal, y no cualquiera que indirectamente les beneficie, pues lo que se debe demostrar es son propias del sistema normativo indígena vigente en la comunidad.

Por todo lo anterior, desde mi punto de vista, al no tenerse por acreditada la calidad de indígenas, se encuentra demostrada tanto la responsabilidad de los otrora candidatos, así como por el partido político que los postuló por culpa *in vigilando*.

**CARLA A. HUMPHREY JORDAN**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

